000305/2018 Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. P. C. R. c/ YPF S.A. s/ ORDINARIO" Expte. N°305/2018,** por haber interpuesto la demandada a fs. 390/397vta. recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. c) y d) del CPr., contra la sentencia definitiva de fs.375/382 que, confirma la sentencia de primera instancia.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que ha presentado el recurso con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, se han individualizado las causales de casación invocadas y adjuntado la carátula prevista por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Ahora bien, se advierte que en relación al cumplimiento del Reglamento (art. 2), que en la carátula de fs. 386 el casacionista invoca las causales de los arts. 289,291 incs. d) y e) del CPr. y en el escrito recursivo indica las causales de los artículos 289, 291 incs. c) y d) del CPr.

II- El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Afirma que es erróneo considerar la prestación dineraria exigida a su parte como un precio y no como una tasa. Alega que esta interpretación desconoce la legislación aplicable. Aduce que se incurre en contradicción dado que se analizan los servicios que se ven financiados con la contraprestación dineraria exigida, lo que corresponde cuando estamos ante una tasa. Agrega que los servicios enunciados corresponden a resoluciones de la A. P. y no a un contrato. Manifiesta que estas resoluciones son consecuencia del ejercicio de una delegación que indebidamente autorizó la ley 3755

art. 11 inc b)., que vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria. Afirma que esta "tasa" se requiere como contraprestación de servicios genéricos que la Administracion no presta en forma efectiva, concreta e individualizada. Dice que la Secretaría de Combustibles de la Nación tiene la facultad exclusiva y excluyente respecto a los servicios vinculados al transporte, carga y despacho de hidrocarburos en instalaciones fijas, su verificación y control y la tarifa por dichos servicios (Decreto nacional 44/91). Sostiene que la pretensión de la actora constituye un avance sobre materia delegada a la Nación y conculca los arts. 31, 75 inc 13, 14,18 y 32 CN. Señala que en el voto de la mayoría no se considera el agravio constitucional expresado por su parte. Insiste en la naturaleza tributaria de la tasa que se reclama en autos. Alega que se conculca el principio de razonabilidad ante la imposibilidad de la prestación de servicios conforme lo dispone el Decreto Nacional 44/1993. Solicita se revoque la sentencia. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- Los agravios expuestos por el casacionista evidencian que a pesar de las distintas causales invocadas, subsume la crítica dentro de la causal de arbitrariedad, por lo tanto, se rechazan las causales del art. 291 incs. c) y d) CPr. y se analizará la causal del inciso e) de dicha norma.

Cabe señalar que nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los jueces fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial

y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del recurrente para demostrar la arbitrariedad y contradicción que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues en su crítica omite referirse a los fundamentos expuestos por los señores jueces en la decisión del caso, en especial en relación a la naturaleza jurídica de la obligación – prestación de un servicio público impropio por particulares, motivo por el que estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas y no una tasa o impuesto- y las razones por las que no es aplicable la legislación invocada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la casa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Como se ha reseñado precedentemente, el recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar, con similares argumentos que no alcanzan a demostrar las falencias denunciadas.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su

operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs.390/397vta. contra la sentencia de fs.375/382. Por constituido domicilio Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el deposito de ley (art. 291 inc. d).

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.397vta.

3°).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4°).- Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA

Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS